

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUISTO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio del Trabajo

Administración provincial

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 aclarando las disposiciones del de 15 de junio último sobre revisión de las resoluciones o sentencias dictadas por los jurados mixtos en la zona roja.

Para que la revisión de fallos de la jurisdicción del trabajo en zona roja, dispuesta por Decreto de 15 de junio último, sea una auténtica realidad de justicia, es preciso que dicha revisión afecte, no sólo a las resoluciones, fallos o sentencias dictadas, sino al propio fundamento de los mismos, viciado en la mayoría de los casos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo único.—En los supuestos a que se refieren los apartados A), B) y C) del artículo segundo del Decreto de quince de junio último se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Cuando el conocimiento del asunto corresponda al Ministerio de Trabajo, Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, éstos remitirán los expedientes a la Magistratura de Trabajo correspondiente, que abrirá de nuevo el periodo de prueba, y practicada y hecho constar su resultado en acta, elevará las actuaciones, acompañadas de informe, al Tribunal u organismo superior de quien las haya recibido, para resolución definitiva.

Segunda.—En aquellos casos en que corresponda el conocimiento de la revisión a la Magistratura de Trabajo, el Magistrado retrotraerá el negocio al periodo de prueba, continuando su tramitación hasta dictar nueva sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo,

Joaquín Benjumea Burín.

(B. O. del 8 de octubre)

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Manuel Targhetta Junquera, vecino de Serín, (Gijón), ha presentado solicitud de registro de sesenta y ocho hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "La Esperanza", sita en el concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 191, correspondiente al día 27 de agosto de 1938, publica una relación de las minas caducadas por el Ministerio de la Ley, citando las disposiciones legales para adquirir la nueva propiedad de las minas y en virtud del referido anuncio, solicita el registro de la mina de hulla, de sesenta y ocho hectáreas de terreno nombrada "La Esperanza", número 8.867, sita en el concejo de Teverga.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.236, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

(Continuación)

También le transcribo el texto íntegro de la Ley aparecida en el «Boletín Oficial» del 9 de los corrientes.

«Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas ramas de la actividad y las propias condiciones

que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social, imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales por que se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de 1 de enero de 1940, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo.—La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero.—La cuantía de las cuotas será fijada por Orden Ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto.—Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y

exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto.—Las nóminas del pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse del Giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de Giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales, sin límite de cuantía.

Artículo sexto.—Tendrán derecho al percibo de subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo.—Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley, serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo.—Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el Régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Espera esta Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares que en atención al alto espíritu y finalidad de la Ley transcrita, se proceda por esa Secretaría, con la mayor rapidez y la más escrupulosa fidelidad y exactitud, al cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado.

Sr. Secretario del Ayuntamiento de

e) Los que perciban el subsidio de vejez.

f) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

8.º En lo sucesivo la condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará mediante certificación expedida por la Alcaldía del término municipal donde residiera el solicitante, que llevará el visto bueno de la Junta local del Subsidio Familiar y en la que se acredite haber ejercido durante más de seis meses actividades agrícolas o pecuarias.

9.º El trabajador cuya inscripción haya sido rechazada, podrá elevarse contra dicha resolución ante la Delegación provincial respectiva, antes del 15 de noviembre, mediante instancia que se presentará en la Junta que acordó la denegación, adjuntando los documentos, certificaciones o avales que estime pertinentes para justificar su condición.

La Delegación de la Caja reolverá dentro del mes de noviembre los recursos que se interpongan y en su caso de que sus acuerdos supongan alteración del Censo elevado por la Junta modificará el ejemplar en su poder, dando cuenta de ello, a los mismos efectos, a la Dirección de la Caja y a la Junta local correspondiente.

10.º Las Juntas podrán hacer uso de las facultades que concede el artículo 48 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, solicitando de los Registros civiles las certificaciones que precisaren para comprobar la exactitud de la declaración personal de los trabajadores.

11.º Deberán incluirse en los Censos de subsidiados y no subsidiados, según los casos, a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, sea cual fuera su edad, condición, sexo y clase de trabajo que realicen, ya sea este por cuenta ajena o por cuenta propia.

12.º El padrón de este Censo inicial se cubrirá, siempre que ello sea posible, ante el trabajador que se inscribe, al que se le harán las preguntas necesarias para que las casillas del impreso se cubran con la máxima garantía de certeza.

Deberán consignarse con toda claridad y exactitud los datos que piden empezando de izquierda a derecha.

13.º Para cubrir la casilla de profesión o categoría se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

a) Que si bien un trabajador agrícola o pecuario realice en el curso del mes, o de una temporada o año, diversas faenas, si una de ellas puede servir como calificadora, se tomará como determinante de su especialización o categoría. Se tendrá en cuenta primeramente si el trabajo que se califica lo realiza normalmente o no y el tiempo que dentro del año o temporada dedica a una actividad determinada, incluyéndosele en aquella que le ocupe más días.

b) Los que no puedan alegar esta categoría o especialización porqué, a juicio de la Junta, se dedican a faenas generales durante la mayor parte del período en que laboran, se clasificarán con las si-

CUADRO resumen, por hojas del censo, de los trabajadores agrícolas con derecho a percibir subsidio familiar, existentes en este Término Municipal, agrupados por

NUMERO DE HIJOS Y ASIMILADOS

Hoja	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11 ó más
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
32										
33										
34										
35										
36										
37										
38										
39										
40										
41										
42										
Total...										

güentes denominaciones de carácter general:

«Agricultores»: Los que trabajen por cuenta ajena.

«Labradores»: Los que dominan do las faenas corrientes de su término trabajen por cuenta propia.

«Braceros»: Los que no pueden ser incluidos en las dos denominaciones anteriores ni en las de especialización de la cláusula siguiente.

c) Los restantes, es decir, los cualificados, siempre que sean apropiadas a las características de los cultivos locales y procurando encajarlos lo más posible en las denominaciones generales, se diversificarán así:

Aperadores.

Caseros.

Cortadores y limpiadores de arbolado y elaboración de carbón vegetal.

Cosechadores y seleccionadores de frutos.

Cuadros.

Desinfectadores de olivos y frutales.

Desvaretadores y taladores de olivos.

Especializados en la extinción de plagas.

Especializados en vinificación (pero no en trabajos posteriores a la pisa).

Esquiladores.

Extractores de cortezas y corcho.

Gañanes.

Guardas.

Hortelanos.

Injertadores.

Jardineros.

Mozos de mulas o muleros.

Pastores.

Peones prácticos en faenas de parcelación.

Podadores de villas y de arbolado en general.

Resinadores.

Segadores y guadañadores.

Sembradores.

Vaqueros.

14.º La de nombre y apellidos del cónyuge se cubrirá únicamente cuando el marido o mujer trabajen por cuenta de otro; es decir, a jornal de un patrono, sea cual fuere la clase de trabajo que realice.

15.º La casilla de fijo, eventual o autónomo se cubrirá con la inicial F. si el inscrito presta su trabajo a jornal o sueldo, o como de plantilla al servicio de determinado patrono o explotación y siempre, naturalmente, por cuenta de otro; la E. se usará cuando se trate de eventuales o trabajadores que, aunque tengan o exploten para sí alguna pequeña parcela de terreno, la mayor parte de los días útiles del año los dediquen a ceder su trabajo a otros propietarios o patronos; la A. se pondrá cuando el inscrito sea explotador directo de un predio propio o del de otro en arrendamiento, aparcería, etc. y lo explote por sí y por sus familiares, aunque ocasionalmente trabaje por cuenta de tercero.

16.º La casilla de jornal diario se cubrirá con aquel que, según la profesión o especialidad, se tenga asignado en la localidad al trabajo que realice el inscrito; y en los autónomos y como mera información, el que el trabajador declare obtener como media anual.

17.º La casilla Reservada para

Delegación en las hojas destinadas a cubrirlas con subsidiados, se llenará en su día de acuerdo con las instrucciones que se cursarán para altas y bajas mensuales.

18.º Los recuadros que aparecen en el ángulo superior derecho se cubrirán por las propias Juntas en la forma siguiente:

(Continuará)

RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS AVISO

Se pone en conocimiento de las nodrizas que tienen a su cuidado niños procedentes de este Establecimiento benéfico provincial, que los pagos comenzarán el próximo miércoles, día 18, a las nueve de la mañana.

Oviedo, 13 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Administrador.

Servicio de Prestación personal a favor del Estado

RECAUDACION

De conformidad con lo que determina el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado, fecha 4 de julio último, y haciendo uso de las facultades que al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional le están conferidas, la recaudación de la reversión a metálico de dicha prestación se llevará a efecto durante el tercer trimestre del corriente año, con sujeción a las siguientes normas:

1.º Vigencia.—La Prestación Personal a favor del Estado da comienzo en 1.º de octubre del corriente año.

2.º Número de días de prestación.—Según el artículo 21 de aquel Reglamento, en este último trimestre del año corresponde hacer tres días de prestación.

3.º Cómputo de jornal.—El sueldo o jornal por cada día de Prestación se computará por lo que el individuo obligado a ella devengue o devengaría, según los casos, trabajando en su oficio o empleo, sin que en ningún caso pueda exceder de 25 pesetas diarias, según el artículo primero del Reglamento.

4.º Prestación redimida.—Desde 1.º de octubre los patronos de obreros y empleados que hayan optado por este modo de prestación, o que no encuentren medio hábil de hacerla personalmente, vienen obligados a retener de los pagos que hagan a aquéllos por jornales, gratificaciones fijas, sueldos y haberes devengados durante el tercer trimestre, la parte proporcional hasta cubrir el importe de los tres días de sueldo, jornal, etcétera, que integran la prestación según los números 2 y 3 de las presentes normas.

Al objeto de facilitar el cálculo conviene hacer notar:

a) Que tratándose de jornales pagaderos por días, semanas, quince-

nas, etc., y habida cuenta de los días festivos, la retención en este trimestre equivale al 4 por 100 de los pagos por tal concepto; o sea que los patronos retendrán cuatro céntimos por cada peseta que paguen por razón de jornales de días laborables.

b) Que tratándose de sueldos o jornales que se satisfagan mensualmente, la retención será del importe de un día de sueldo o jornal en cada uno de los meses del trimestre.

5.º Prestación personal.—Los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del repetido Reglamento hayan convenido con su patrono hacer la prestación personalmente, bien trabajando mayor número de horas, bien intensificando el rendimiento dentro de la jornada normal, no tendrán descuento alguno, pero el patrono tampoco abonará a dichos obreros o empleados ese exceso de horas de trabajo o de producción, según los casos, sino que su importe quedará en poder de aquellos patronos hasta el final del trimestre, en que será recaudado en esta capital por el Depositario de la Excm. Diputación Provincial y en los demás Municipios de Asturias por el Depositario del respectivo Ayuntamiento.

En todo caso ha de entenderse que el exceso de trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el importe de las tres jornadas que corresponden en este trimestre.

En los casos de obreros y empleados que hayan declarado en el Boletín de inscripción que optaban por la prestación personal, pero que luego no se hayan puesto de acuerdo con su patrono para realizarla de ese modo, como dice el artículo 3.º, dichos patronos vienen obligados a retener la prestación en la forma que se determina en el número 4 de estas normas.

6.º Generalidad de la prestación.—Están obligados al cumplimiento de las presentes normas todos los patronos que tengan a su servicio obreros o empleados españoles comprendidos en las edades de 18 a 50 años inclusive, ya sea dicho personal fijo o eventual. Se exceptúan de la prestación los Caballeros Mutilados.

7.º Centros oficiales. En los Centros oficiales y Dependencias del Estado, Provincia y Municipio, las obligaciones a que se refieren en los números 4, 5, 6 y 9 recaerán sobre los Habilitados.

8.º Profesiones liberales, etc.—Cuando los obligados a la prestación no tengan patrono, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional pasará el recibo correspondiente a este trimestre directamente al interesado, en el próximo mes de enero.

9.º Depósito.—De conformidad con lo que determina el artículo 29, las cantidades que han de satisfacer los patronos por la prestación de sus obreros y empleados, tendrán el carácter de "fondos en depósito a favor del Estado". Por consiguiente, dichas cantidades no pueden recibir aplicación distinta de la propia.

Oviedo, 2 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, D. Gallego.

—:—

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE GIJON

D. Anselmo Cienfuegos y González Coto, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado no se promovió, por D. José Díaz González, juicio voluntario de testamentaria de su esposa doña Enriqueta Álvarez Díaz, fallecida en esta villa, donde tenía su domicilio, el día catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete,

Y por el presente se cita para dicho juicio, que fué prevenido por resolución de esta fecha, a los herederos ausentes en ignorado paradero don Eladio Álvarez Pérez, padre de la causante, y don Carlos, doña Aida, doña María y doña Ilda Álvarez y Díaz, hermanos de la misma, bajo apercibimiento, de que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Anselmo Cienfuegos.—El Secretario, José Mori.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VEGA GONZALEZ, Amable, hijo de Jovito y de Josefa, natural de San Martín del Mar, de estado soltero, de profesión pescador, ojos y pelo castaños, color moreno, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en San Martín del Mar, (Villaviciosa), procesado por rebelión Militar; comparecerá en término de ocho días ante el Juez instructor don Ricardo Sánchez Blauco, Ayudante Militar de Marina en esta Ayudantía de Villaviciosa.

MARTINEZ ALONSO, Raimundo, hijo de Constantino y de María, natural de Tazones, de estado soltero, profesión pescador, ojos azules, pelo castaño, color sano, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en Tazones, (Villaviciosa), procesado por rebelión Militar; comparecerá en el término de ocho días, ante el Juez instructor don Ricardo Sánchez Blauco, Ayudante Militar de Marina de este Distrito de Villaviciosa.